JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-195/2021.

PARTE KARLA MILAGROS ACTORA: MARÍN, QUIEN SE OSTENTA

COMO CANDIDATA A LA REGIDURÍA TERCERA PROPIETARIA **PARA** EL MUNICIPIO DE APASEO EL GUANAJUATO, GRANDE, POSTULADA POR REDES

SOCIALES PROGRESISTAS.

RESPONSABLE: CONSEJO DEL GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que desecha por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Karla Milagros Frías Marín, en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Justicia y

Ética Partidaria del Partido Redes

Sociales Progresistas

Consejo General Consejo General del Instituto

> Electoral del Estado

Guanajuato

Constitución Federal Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Instituto Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del

ciudadano

Ley electoral local Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte para la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos y diputaciones locales.

1.2. Comunicación sobre procesos internos. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/103/2020³** relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria.⁴ El nueve de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas la emitió para renovar los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

1.4. Aceptación de candidatura. Manifiesta la actora que el veintidós de febrero aceptó la postulación de la tercera regiduría propietaria, la que obtuvo por invitación de Alma Leticia Martínez Álvarez quien fue invitada a su vez para ser candidata a la presidencia municipal de Apaseo el Grande por el partido Redes Sociales Progresistas.

1.5. Registro de candidaturas ante el Instituto. Los días veinticinco y veintiséis de marzo, el presidente de la Comisión Estatal presentó ante la

² Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

³ Consultable en: https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-103-pdf/

⁴ Consultable en la liga electrónica: https://wwwredessocialesprogresistas.org/convocatoria-procesos-internos-para-ocupar-el-cargo-a-la-gubernatura-diputaciones-locales-e-integrantes-de-ayuntamientos-por-el-principio-de-mayoria-relativa-en-el-estado-de-guanajuato/

Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellas la de Apaseo el Grande, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

- **1.6. Acuerdo CGIEEG/107/2021**⁵**.** Fue emitido por el *Instituto* el cuatro de abril, a través del cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por Redes Sociales Progresistas, entre ellas la de Apaseo el Grande, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.
- **1.7. Publicación en el Periódico Oficial del Estado**. Se realizó respecto del acuerdo precisado en el punto anterior el veintitrés de abril, en el número 81 cuarta parte⁶.
- **1.8.** *Juicio ciudadano.* Fue interpuesto por la parte actora en contra del citado acuerdo, el veintisiete de mayo⁷ ante el *Instituto* y remitido al *Tribunal* el veintinueve siguiente.
- **1.9. Turno**⁸. El primero de junio, se recibió el expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.
- **1.10.** Radicación. El mismo día, la magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia.

⁵ El que se invoca como hecho notorio para este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga de internet: file:///C:/Users/teeg/Downloads/210404-especial-acuerdo-107-anexo-c%20(1).pdf

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local y que* se puede consultar en la liga de internet: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_81_4ta_Parte_2021042 3.pdf

⁷ Foja 12.

⁸ Foja 32.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano* pues se impugna un acuerdo emitido por el *Consejo General*, que versa sobre la aprobación de registro de candidaturas para ayuntamientos en el Estado de Guanajuato en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. La parte actora, controvierte destacadamente el acuerdo CGIEEG/107/2021 del cuatro de abril, mediante el cual el Consejo General aprobó la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas a integrar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, ya que afirma que debió ser registrada a la tercera regiduría propietaria y no a la sindicatura suplente, señalando que en ningún momento se le notificó por escrito el cambio de candidatura o el orden de las y los integrantes de la lista, por lo que todo este tiempo ha existido la incertidumbre de quienes obtuvieron su registro en dicho municipio y cómo fue conformada la planilla, por lo que solicita la revisión de su expediente con el que fue registrada para verificar que se aprobó mediante documentos alterados.

Por tanto refiere que se violentan sus derechos como mujer al impedírsele ser votada como tercera regidora propietaria, al haberse presentado y aprobado un registro que contiene documentos alterados e incluso precisa que recibió un mensaje de quien dijo ser el actual candidato de ese instituto político a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, para pedirle su renuncia al cargo de síndica, por lo que en fecha veinticinco de mayo presentó denuncia por Violencia Política ante el Consejo Municipal Electoral de esa ciudad.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en diversos puntos de su demanda aluda a irregularidades en el proceso interno y a la indebida designación de candidaturas por parte de su partido en el registro de la planilla para contender por el municipio de Apaseo el Grande.

2.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por ser extemporáneo en lo que respecta a la impugnación por vicios propios del acuerdo CGIEEG/107/2021. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir⁹.

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Así, del análisis del expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 en relación con el diverso 391, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *Juicio ciudadano* fue promovida fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

5

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis XVI/2001 de rubro: "CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES." Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen, pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx, www.scjn.gob.mx y las resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

No se satisface el requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, en virtud de que el *Juicio ciudadano* fue presentado en la sede del *Instituto* y remitido posteriormente al *Tribunal* cuando ya había fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de publicación del acto controvertido, circunstancia que se prevé en el artículo 391¹⁰ de la *Ley electoral local*.

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la presentación del *Juicio ciudadano* en estudio, se tiene que el acuerdo impugnado **CGIEEG/107/2021,** si bien no se ordenó notificar de manera personal a las personas candidatas que resultaron registradas, lo cierto es que el mismo se encuentra publicado en los estrados electrónicos del *Instituto* como se aprecia en el punto 1.6 de antecedentes del presente acuerdo, e incluso fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintitrés de abril.

Lo anterior, quedó plenamente demostrado al haberse invocado como hecho notorio en el punto 1.7 de los mismos antecedentes citados, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, con la publicación en estrados y mediante el periódico oficial del gobierno del Estado se cumple con la exigencia de poner en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia y contenido de dicho acuerdo para su observancia y cumplimiento, así como para la posibilidad de impugnación en los términos y vías correspondientes.¹¹

¹⁰ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹¹ Lo anterior con sustento en los artículos 94 y 194 de la *Ley electoral local*, que señalan:

Artículo 94. El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

Artículo 193. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo señalado por el artículo 383¹² de la misma normativa, donde se establece que **durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles**.

A su vez, el artículo 409¹³ de la ley en comento, señala que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación**.

De esa manera, se tiene que aún en el escenario más benéfico para la accionante, si se tomara en cuenta la publicación en el periódico oficial aludido, el plazo para impugnar el acto combatido transcurrió de la siguiente manera:

Emisión del acto	Publicación del acto en el Periódico Oficial	Surte efectos notificación en el Periódico Oficial	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	5to y último día para impugnar
04 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril	29 de abril
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8
fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de
plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo
30 de abril	1 de mayo	2 de mayo	3 de mayo	4 de mayo	5 de mayo	6 de mayo	7 de mayo
Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	Día 16
fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de
plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo
8 de	9 de mayo	10 de	11 de	12 de	13 de	14 de	15 de
mayo		mayo	mayo	mayo	mayo	mayo	mayo
Día 17	Día 18	Día 19	Día 20	Día 21	Día 22	Día 23	Día 24
fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de	fuera de
plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo	plazo
16 de	17 de	18 de	19 de	20 de	21 de	22 de	23 de
mayo	mayo	mayo	mayo	mayo	mayo	mayo	mayo
Día 25 fuera de plazo	Día 26 fuera de plazo	Día 27 fuera de plazo	Se presenta Juicio ciudadano Día 28 fuera de plazo				
24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo				

-

¹² **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

¹³ **Artículo 409.** No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación**, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos **a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato** y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido, la parte recurrente presentó su demanda fuera del plazo legal establecido, pues la impugnación se recibió ante el *Instituto* el **veintisiete de mayo** y el veintinueve siguiente se remitió al *Tribunal*, es decir veintiocho días después de que feneció el término para impugnar el acuerdo **CGIEEG/107/2021**, atendiendo a que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el veintitrés de abril como se desprende de los hechos notorios invocados en este acuerdo plenario.

Bajo esas circunstancias se acredita que el *Juicio ciudadano* que se analiza fue presentado después de fenecido el término legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción II¹⁴ en relación con el diverso 391 párrafo segundo¹⁵ de la *Ley electoral local* y la imposibilidad de ejercer su derecho.

Máxime si se considera que desde el diecinueve de abril, la accionante presentó una diversa demanda ante este *Tribunal* para controvertir el proceso interno de designación de candidaturas y la respectiva aprobación por parte del *Consejo General* en el expediente **TEEG-JPDC-124/2021**¹⁶ y dentro del mismo aportó copia del acuerdo **CGIEEG/107/2021** en cuyo anexo obra el registro de las candidaturas aprobadas al Partido Redes Sociales Progresistas para el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la que obra que fue postulada a la sindicatura suplente, como se aprecia en la siguiente imagen:¹⁷

_

¹⁴ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:
[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presenta ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley.

¹⁵ Artículo 391. [...]

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹⁶ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley electoral local.

¹⁷ Visible a foja 35 del expediente **TEEG-JPDC-124/2021**.



Por tanto, desde esa fecha la quejosa ya tenía conocimiento del lugar en el cual fue postulada y consecuentemente no se acreditó que hasta la presentación de la demanda haya existido incertidumbre respecto de quienes obtuvieron su registro y cómo fue conformada dicha planilla.

2.4. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por haberse ejercitado previamente un medio de impugnación en contra de los mismos actos reclamados. Adicionalmente, deviene improcedente el presente medio de impugnación, en lo que respecta a las irregularidades que en concepto de la accionante ocurrieron en el proceso interno de postulación

de la planilla de candidaturas por parte del Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Apaseo el Grande, así como de su validación por parte del *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/107/2021** del cuatro de abril, por lo que ya agotó su derecho a impugnar, como a continuación se expone.

El artículo 420 fracción VII de la *Ley electoral local*, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se esté tramitando otro, interpuesto por la misma persona promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, conforme al análisis que se ha realizado al escrito de demanda, se precisó que los actos controvertidos por la actora son por una parte el acuerdo **CGIEEG/107/2021** emitido por el *Consejo General* el cuatro de abril, mediante el cual aprobó la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas a integrar el ayuntamiento de Apaseo el Grande y por otra las irregularidades que en su concepto ocurrieron en el proceso interno de postulación de dicha planilla y la convalidación de dichos actos por el citado consejo.

A su vez la actora, previo al juicio que nos ocupa, el diecinueve de abril presentó demanda de *Juicio ciudadano* en línea registrándose bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-124/2021**, en el que también controvierte los mismos actos, el cual fue reencauzado al órgano de justicia interna del partido Redes Sociales Progresistas, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, cuando el derecho de impugnación ya ha sido ejercido y versa sobre el o los mismos actos reclamados y con base en idénticos planteamientos de agravio.

Esto es así, en razón a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que la parte interesada

se encuentre impedida legalmente para interponer, un nuevo o segundo escrito de demanda.

Criterio que deriva de la jurisprudencia **33/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral." (Lo resaltado es de interés)

Por tanto, en el caso se actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 420 de la *Ley electoral local*, debido a que la ciudadana **Karla Milagros Frías Marín** promovió un segundo medio de impugnación (**TEEG-JPDC-195/2021**) donde controvierte los mismos actos y expone planteamientos de agravio que ya habían sido planteados con anterioridad en el diverso expediente **TEEG-JPDC-124/2021**.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracciones II y VII de la *Ley electoral local* y 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otra parte, no pasa inadvertido para ese *Tribunal* que a la fecha no obra constancia de que la *Comisión de Justicia* haya resuelto el medio de impugnación reencauzado en el Juicio **TEEG-JPDC124/2021**, sin embargo, dicha omisión ha sido combatida por la accionante en el diverso medio de impugnación **TEEG-JPDC-189/2021**, del índice de este *Tribunal*.

Finalmente, cabe referir que si bien la actora narra hechos que en su concepto pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra, lo cierto es que no aporta pruebas para acreditarlos, aunado a que en el décimo primero de su escrito de demanda manifiesta que el veinticinco de mayo presentó una queja para que fueran del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande; por lo que ya instó un procedimiento para tal fin y por ende no resulta necesario dar una nueva vista al respecto.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Karla Milagros Frías Marín, en términos de los apartados 2.3 y 2.4 de este acuerdo.

Notifíquese por los estrados a la parte actora, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona con interés legítimo y comuníquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, para su conocimiento, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

¹⁸ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese el acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a quienes lo hayan señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos sus integrantes, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y magistrada electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral

María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General